

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2021-00165-00
<b>Proceso:</b>	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
<b>Demandante:</b>	Edgar de Jesús Olano Henao
<b>Demandado:</b>	Sandra Milena Álvarez Carmona
<b>Interlocutorio:</b>	No. 300 de 2022
<b>Decisión:</b>	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, a través de apoderado, contra la señora Sandra Milena Álvarez Carmona, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los artículos 74, 82 numeral 9°, 444 numeral 4°, 590 numeral 2°, y los incisos 1°, 2°, 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, artículo 1820 del Código Civil. Para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

**1. Se allegará** copia de documento que acredite la disolución de la sociedad conyugal respecto al matrimonio o los matrimonios que figuran en el registro civil de nacimiento del señor Edgar de Jesús Olano Henao, tal como lo dispone el artículo 1820 del código civil.

**2. Se adecuará** el acápite de procedimiento y cuantía, con respecto al valor allí consignado, debido a que el objeto dentro del proceso recae sobre la declaración de la unión marital de hecho y no su liquidación, ya que son tramites distintos, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**3. Se allegará** poder especial en donde se faculte al apoderado de llevar a cabo proceso de declaración de existencia unión marital de hecho, y existencia de sociedad patrimonial con las respectivas fechas en las que se busca se declare judicialmente tanto la unión material de hecho como la sociedad patrimonial, esto teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso. En el poder se contendrá el correo electrónico del apoderado el cual debe de estar actualizado en la plataforma SIRNA.

**4. Se indicará** el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar solicitada, **allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado con fecha actualizada al año 2022**, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

**NOTIFIQUESE**



**LINA MARIA OROZCO POSADA**

Jueza

